Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal
Demandante(s):	José Miguel Mendoza
Demandado(s):	Cayetana Gutiérrez de Molina y Otros
Radicación:	252693103001**20210018200**

De conformidad con lo establecido en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso (C.G. del P.), el despacho INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, sean subsanadas las deficiencias que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. Deberá allegar el registro civil de defunción del señor Torcuatro Molina Molina (art. 85 del C.G. del P.).

2. Deberá allegar el registro civil de nacimiento de los herederos determinados del señor Torcuatro Molina Molina (art. 85 del C.G. del P.).

3. Acompañe el avalúo catastral del bien inmueble denominado el MANA, folio de matrícula inmobiliaria No 156-104398 de la ORIP de Facatativá (arts. 26 núm. 7 y 82 núm. 9 del C.G.P.), que enuncia como prueba y no acompaña.

4. Acompañe certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 156-104398 de la ORIP de Facatativá, que enuncia como prueba y no acompaña (aporta el No. 156-102372).

5. El dictamen aportado no versa sobre "*la constitución, variación o extinción de la servidumbre*" (art. 376 del C.G. del P.), ni determina en ningún lugar el "*valor de los posibles daños causados dentro del inmueble*". Deberá acompañarse el dictamen que ordena la ley. El dictamen deberá satisfacer los requisitos del artículo 226 *ibidem*. En los términos del artículo 227 del C.G. del. P. se concede el término de subsanación para su aportación.

6. Frente a la pretensión cuarta, deberá dar cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 206 del Código de General del Proceso, que regula el *juramento estimatorio*, carga que no se satisface con la mera indicación del monto que se reclama; sino que es indispensable discriminar razonadamente cada uno de los factores, rubros o conceptos que lo integran y que han determinado la respectiva cuantificación.

7. La subsanación deberá ser integrada en un solo escrito con la demanda.

Se **RECONOCE** personería al abogado EDGAR YAIR HERNANDEZ ROMERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.730.433 de Bogotá y Tarjeta Profesional

No. 240.906del C. S. de la J., para intervenir como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Finalmente, para efectos de información y estadística se le solicita a la parte actora que diligencie el formato de información sociodemográfica. Este puede ser descargado del *micrositio* del juzgado o solicitado en la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)
DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez (auto inadmite demanda)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 10, hoy 25 de enero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6261cbf805b67cb00c8fa0ab2d7cb151210fd1bedc538e8ebc526c19e24bf5**
Documento generado en 24/01/2022 02:06:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica